

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARCO ANTONIO ALVAREZ MONSALVO
Demandado: SMART MINING SERVICES SAS
Radicación: 2001 31 05 004 2017 00335 01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada C.I Bosconia Minerals SAS contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de febrero de 2019.

I.- ANTECEDENTES

Marco Antonio Alvarez Monsalvo, a través de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de Smart Mining Services SAS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, finiquitado sin justa causa por parte de la empleadora. En consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, así como a las costas del proceso.

Imploró también disponer la solidaridad a la sociedad C.I Bosconia Minerales SAS, respecto de las condenas que se impongan a Smart Mining Services SAS.

En respaldo de sus pretensiones, narró que C.I Bosconia Minerals SAS Y Smart Mining Servicesa SAS, suscribieron un contrato de prestación de

servicios para que esta última prestara los servicios de extracción de piedra, arena, arcillas comunes, entre otros.

Adujo que en razón a ese contrato el 1° de marzo de 2013, celebró un contrato laboral a término indefinido con la sociedad Smart Mining Services SAS, en donde se pactó como salario mensual la suma fija de \$1.368.948.

Relató que fue contratado para desempeñarse como “operador de taladro”, en las instalaciones de la empresa C.I Bosconia Minerals SAS, ubicada en la “*Mina Cantera Sunamita*” en el Municipio de Bosconia – Cesar.

Afirmó que el 15 de diciembre de 2014, fue despedido injustamente por Smart Mining Services SAS y el 30 de enero de 2015 celebraron un contrato de transacción, en donde se pactó el pago de salarios, primas, vacaciones e intereses de cesantías por el valor de \$13.499.999, cuyo pago se sujetó a la venta de la maquinaria pesada que realizara el empleador.

Finalmente manifestó que Smart Mining Services SAS, no dio cumplimiento a lo acordado en el acta de transacción ni a la liquidación que se anexó al acta, es decir no pagó lo pactado.

Al contestar, la demandada **C.I Bosconia Minerals SAS**, se opuso a todas las pretensiones. En cuanto a los hechos negó unos y manifestó no constarle otros, argumentando que con la demandada Smart Mining Services SAS, existió un contrato de “*SUBOPERACION MINERA, con el fin de realizar la explotación del título minero N° 0190-20 dentro de la jurisdicción del municipio de Bosconia – Cesar, y de este la sociedad SMART MINING SERVICES SAS, en su calidad de SUBOPERADOR, debía realizar todas las actividades tendientes a la explotación de dicho título minero bajo su cuenta y riesgo, y frente a las cantidades explotadas cancelar el valor por metro cubico...*”.

Para enervar las pretensiones incoadas en su contra, propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de las obligaciones demandadas” y “cobro de lo no debido”.

A su turno, la demandada **Smart Mining Services SAS**, al no ser posible su notificación personal, mediante auto de 21 de marzo de 2018 (f° 68), se le

designó curador *ad litem*, quien una vez notificado contestó la demanda indicando no constarle los hechos de la misma.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 4 de febrero de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *declarar que C.l BOSCONIA MINERALS S.A.S., es solidariamente responsable, de la totalidad de las condenas que se impongan a su contratista independiente SMART MINING SERVICES S.A.S., a favor de MARCO ANTONIO ALVAREZ MONTALVO.*

SEGUNDO: *Condenar a SMART MINING SERVICES S.A.S., y solidariamente a C.l BOSCONIA MINERALS S.A.S., conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a favor de MARCO ANTONIO ALVAREZ MONTALVO, los valores y por los conceptos que a continuación se indican:*

*Salarios Cesantías: \$ 1.311.250
Intereses cesantías \$ 2.448.895
Vacaciones \$ 293.867
Prima 2° semestre 2014 \$ 692.377
Dotaciones \$600.000
Bonificación por servicios\$ 2.992.805
Bonificación por retiro\$ 2.259.472
Bono pensional \$1.728.000*

TERCERO: *Condenar a SMART MINING SERVICES S.A.S., y solidariamente a C.l BOSCONIA MINERALS S.A.S., al pago de la indemnización por despido injustos 2.281,580*

CUARTO: *condenar a la empresa demanda SMART MINING SERVICES S.A.S., y solidariamente a C.l BOSCONIA MINERALS S.A.S., a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificado por la superintendencia bancada, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se haga efectivo.*

QUINTO: *Declarar No probadas las excepciones de perentorias formulada por la demandada Cl BOSCONIA MINERALS S.A.S.*

SEXTO: *condenar a las demandadas SMART MINING SERVICES S.A.S y solidariamente a Cl BOSCONIA MINERAL S.A.S a pagar al demandante las costas del proceso, para tales efectos se fija la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

En sustento de la decisión, adujo que al no discutirse la existencia del contrato de trabajo que existió entre el actor y la sociedad Smart Mining Services SAS entre el 1 de marzo de 2013 y el 15 de diciembre de 2014 y que

esta le quedó adeudando algunos emolumentos laborales, los cuales no fueron satisfechos, se hace procedente condenarla por esos conceptos.

En cuanto a la solidaridad pretendida respecto de C.I BOSCONIA MINERALS S.A.S, encontró que conforme al artículo 34 del CST, al haber sido esta beneficiaria de los servicios prestados por el actor como operador de taladro y al ser los objetos sociales de las demandadas similares en lo que a la minería se refiere, necesariamente debe declararse la solidaridad pretendida.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, con el que solicitó su revocatoria en lo que a la declaratoria de responsabilidad solidaria se refiere, alegando que Smart Mining Services SAS, actuó como una verdadera contratista independiente y no como una intermedia, por lo que en virtud del artículo 34 del CST, erró el juez en declarar la solidaridad pretendida por el actor.

Expuso que se probó que el trabajador era subordinado de Smart Mining Services SAS, y que usaba las herramientas y maquinaria suministrada por esta, empresa que tenía autonomía técnica y administrativa, por lo que C.I Bosconia Minerals SAS, no debe responder solidariamente por las condenas impuestas, máxime si se tiene cuenta que no se benefició de los servicios prestados por el actor.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la materialización de los presupuestos fácticos, legales y probatorios que permitan declarar a C.I Bosconia Minerals SAS responsablemente solidaria por las condenas impuestas.

Para dilucidar dicha problemática, se advierte que no es materia de discusión en esta instancia, la conclusión del juzgado, según la cual entre Marco Antonio Álvarez Monsalvo y la sociedad Smart Mining Services SAS, existió un contrato de trabajo a partir del 1° de marzo de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2014, así como tampoco las condenas de las acreencias laborales e indemnizatorias.

1. La responsabilidad solidaria.

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Para la materialización de ese resguardo, es necesario que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar esa causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, la encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

*“(…) Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que **se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios**; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.*

La perspectiva del Tribunal es la que enseña la tesis mayoritaria de la Sala mutatis mutandis, cuando aseveró, en sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25505, lo siguiente:

*“**La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final**, en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuadamente.*

*Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial”.
(negritas y subrayas por fuera del texto original).*

Bajo esa misma línea de argumentación, la citada Corporación en sentencia de 1º de marzo de 2010, radicado 35864, aclaró que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, sino, “en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan

labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.º 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

1.1. Caso concreto.

En el presente asunto, conforme a las documentales que militan a folios 42 a 54, se advierte que las sociedades C.I Bosconia Minerals SAS como contratante y Smart Mining Services SAS como contratista suscribieron un *“Contrato De Operación para la explotación cargue, transporte, trituración y acopio de estériles en la mina denominada Sunamita ubicada en Bosconia Cesar, Título Minero N° HINB-07”*, cuyo plazo de duración se pactó por el término mínimo de *“3 años o mas hasta que el yacimiento de caliza de la mina denominada “SUNAMITA” se agote, teniendo en cuenta lo primero que ocurra”*.

Testimonialmente se escuchó la declaración rendidas por Dagoberto Benjumea Castro, quien fue enfático en manifestar que conoció al actor cuando prestaba sus servicios a Smart Mining Services SAS, en la mina *“Sunamita”* ubicada en Bosconia – Cesar, cuyo dueño era la sociedad C.I Bosconia Minerals SAS, mina esa en donde el actor se desempeñó como operador de equipo de perforación, y que sus funciones giraban en torno a efectuar la perforación para la extracción del material minero.

A ese testigo se le otorga pleno valor probatorio pues afirmó haber laborado para Smart Mining Services SAS, desde el 11 de octubre de 2011 hasta diciembre de 2014, donde fungió como *“capataz de mina”*, siendo el superior inmediato del hoy demandante en la mina *“Sumanita”*, por lo que percibió de manera directa los hechos por él narrados.

Ahora, en el certificado de existencia y representación de la demandada Smart Mining Services SAS, (f°.12 a 14), se constata que su objeto social refiere entre otras a:

“... Exploración, explotación, operación, procesamiento distribución y comercialización de minerales e hidrocarburos, sus derivados y productos, junto con todo lo relacionado a dichas actividades”

A folios 15 a 17, C.I Bosconia Minerals SAS, declara como su objeto social *“La exploración, explotación, operación procesamiento, refinación, transporte y almacenamiento, distribución y comercialización de minerales e hidrocarburos, sus derivados y productos ...”*.

De ese compendio probatorio y teniendo en cuenta los objetos misionales de las demandadas, el contrato mercantil suscrito entre estos y las funciones ejercidas por Marco Antonio Álvarez Monsalvo en virtud del contrato de trabajo declarado, se relievaa que la labor desplegada por el actor en beneficio de C.I Bosconia Minerals SAS en la mina “Sunamita”, del cual es propietario según el interrogatorio de parte rendido por su representante legal, resulta indispensable para la obtención del producto final de la operación y/o explotación de minerales, como quiera que gracias a esa actividad de “operador de taladro” se hace posible la exploración y explotación del mineral estéril que se extrae de la mina sunamita, labor que es permanente en las instalaciones de la mina, pues sin perforación mal puede C.I Bosconia Minerals SAS extraer los minerales necesarios para el cumplimiento de su objeto misional.

Es por lo anterior que la Sala encuentra acierto en lo concluido por el *a quo*, cuando afirma que en el *sub examine* se cumplen con los requisitos traídos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para declarar a C.I Bosconia Minerals SAS, solidariamente responsable de las acreencias laborales impuestas a Smart Mining Services SAS, eso al ser la beneficiaria directa de los servicios prestados por Marco Antonio Álvarez Monsalvo, quien desempeñaba una función indispensable para la explotación del objeto social de aquella, como lo es la operación de taladro, necesaria para su operación, razón por la que se confirma la sentencia atacada por la encartada.

Al confirmarse la decisión de primera instancia, conforme lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, se condena al recurrente a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°1 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Condenar a la recurrente a pagar las costas por esta instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV. liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

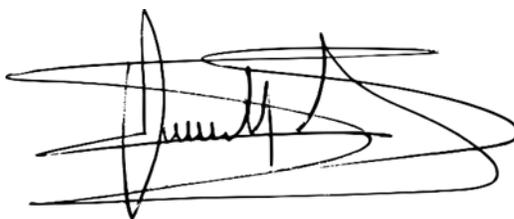
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALES

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado